

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, teniendo como actos impugnados: Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 230588767, 263144511, 263214242, 263217454, 263321081, 263935187, 263944151; así mismo como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar, la devolución del pago enterado con motivo de dichos actos, el cual se encuentra amparado en los recibos oficiales con números de folio A32348574, A32348575, A32348576, A32348577, A32348578, A32348579, A32348580; lo anterior respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; requiriéndose a la Secretaría de Movilidad para que dentro del término legal concedido, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó; por otra parte, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales correspondientes.

**3.** Por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, exhibiendo copias certificadas de los actos controvertidos; por otra parte, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, así como al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

dada su propia naturaleza; finalmente, se advirtió que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad no formuló contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó salvo prueba en contrario.

**4.** En actuación de seis de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación a la demanda respecto de las cédulas de infracción exhibidas por la Secretaría de Movilidad y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara contestación a la ampliación, apercibida de las consecuencias legales correspondientes.

**5.** Por auto de diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en original obran agregados a fojas 15 a 21 de autos y en copias certificadas a fojas 34 a 40, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 así como el 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, en virtud de tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El aludido funcionario público arguyó que de las cédulas de infracción controvertidas, se advierte que no fueron emitidas por él, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el ordinal 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido los actos controvertidos, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción IX de la ley de la materia.

Esta Sala Unitaria considera fundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Resulta infundada la causal reseñada con antelación, toda vez que si bien es cierto que el Director Jurídico de Ingresos no emitió las cédulas de infracción controvertidas, la pretensión del enjuiciante, como consecuencia de la nulidad de las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas que en su momento se llegara a decretar es que se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado como sanción derivada de dichos folios, resultando que la facultada para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al ser esta dependencia a la que le fue efectuado el pago de la infracción impuesta.

**IV.** Al no advertirse otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**IV.** En ese sentido se analiza lo expuesto por la parte actora relativo a que los actos impugnados contravienen lo dispuesto por los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, toda vez que no se encuentran debidamente fundados y motivados, en virtud que no fueron precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en consideración la autoridad para su emisión.

Por su parte el Titular de la Secretaría de Movilidad de la entidad arguyó que dichos actos se encuentran debidamente fundados y motivados, en virtud que se encuentra tipificada la infracción y se actualiza el hecho en el presente.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

**"Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco"**

**"Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

**III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

**Señalando como motivación la siguiente:**

*“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”*

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas, y por lo que ve a la cédula de notificación de infracción denominada fotoinfracción, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nullidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis<sup>2</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis<sup>3</sup> sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

**“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**“TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que

---

<sup>3</sup> Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

**VI.** Al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son los relativos al entero de esas sanciones pecuniarias, el cual se encuentra amparado en los recibos oficiales con números de folio A32348574, A32348575, A32348576, A32348577, A32348578, A32348579 Y A32348580, de fechas veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, los cuales obran agregados en autos a fojas 15 a 21.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>4</sup> que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 230588767, 263144511, 263214242, 263217454, 263321081, 263935187, 263944151, las cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena al Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, el cual se encuentra amparado en los recibos oficiales con números de folio A32348574, A32348575, A32348576, A32348577, A32348578, A32348579, A32348580.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 488/2017.**

*Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*